



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-584/2025

RECURRENTE: MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, catorce de enero de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia emitida por la Sala Guadalajara porque se afectó el derecho de defensa de la parte recurrente al dejar de advertir que el Tribunal local le generó una expectativa legítima respecto a la inhabilitación de días y suspensión del lapso de su periodo de vacaciones del cómputo de los plazos, al no hacer distinción en su publicación.

SÍNTESIS

El asunto deriva de una amonestación pública impuesta a la hoy recurrente en un procedimiento por violencia política en razón de género, relacionada con el incumplimiento de medidas cautelares. Contra dicha medida de apremio la hoy recurrente promovió juicio ante el Tribunal local, el cual fue desechado por extemporáneo. Inconforme, acudió a la Sala Regional Guadalajara argumentando que el Tribunal local había publicado su periodo vacacional durante el cual declaraba la inhabilitación de días y la suspensión de dichos días

SUP-REC-584/2025

del cómputo de los plazos, lo que generó una confianza legítima, además de la existencia de circunstancias extraordinarias que justificaban la presentación oportuna de la demanda. No obstante, la Sala Regional confirmó el desechamiento al estimar correcto el cómputo del plazo e insuficientes los argumentos planteados para otorgar razón a la hoy recurrente. Inconforme con la confirmación de la sentencia que restringió su derecho de acceso a la justicia, interpone el presente recurso de reconsideración, en el que esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la recurrente, porque la publicación del Tribunal local al no hacer distinciones entre nuevos juicios y juicios en trámite la condujo al error, de ahí que deba revocarse la determinación.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
IV. CONTEXTO Y SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA	8
V. ESTUDIO DE FONDO.....	10
VI. EFECTOS	18
VII. RESOLUTIVO.....	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción Plurinominal, con sede Guadalajara, Jalisco.
Regional/Sala Guadalajara:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia Política en razón de género.



I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.**¹ El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, una regidora interpuso denuncia en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica en contra de diversos servidores públicos, todos del Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, entre ellos, la hoy recurrente, por actos que pudieran constituir VPG.
- (2) **2. Medidas cautelares.**² El nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó, por una parte, conceder y, por otra, negar las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.³
- (3) **3. Medida de apremio.** El tres de septiembre de dos mil veinticinco,⁴ la Unidad Técnica emitió acuerdo en el procedimiento sancionador, mediante el cual impuso como medida de apremio una amonestación pública, al considerar que incumplió las medidas cautelares decretadas.⁵
- (4) **4. Impugnación local.**⁶ Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre, la ahora recurrente presentó juicio de la ciudadanía local.

¹ Expediente del procedimiento especial sancionador IIBC/UTCE/PES/175/2024.

² Expediente de las medidas cautelares IEEBC/UTCE/CA/19/2025.

³ Las medidas cautelares respecto a la recurrente fueron para que inmediatamente se abstuviera de realizar conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, agresiones, limitaciones o cualquier tipo de maltrato verbal u otra acción u omisión que pudiera actualizar la VPG; asimismo, se le prohibió realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo en contra de la denunciante; abstenerse de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta que tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante, y abstenerse de limitar o negar el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo y dependencia que ocupa la denunciante.

⁴ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ La razón del incumplimiento fue porque la denunciante presentó una nueva denuncia para reclamar que en una sesión del cabildo durante su intervención la denunciada se rió de manera denigrante, fuerte y burlona, agachándose y golpeando la mesa como si se tratara de un chiste, la humillo, denigro y menospreció en su trabajo y derechos, haciendo manifestaciones de que se violentaron las medidas cautelares previamente otorgadas.

⁶ Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía JC-97/2025.

SUP-REC-584/2025

El diecisiete de octubre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario que desechó la demanda interpuesta por la parte inconforme al considerar que fue presentada de forma extemporánea.

- (5) **5. Impugnación regional.**⁷ El veintisiete de octubre, la recurrente presentó una demanda para inconformarse de la determinación local. El trece de noviembre, la Sala Guadalajara determinó confirmar el acuerdo plenario, por considerar insuficientes los agravios, al no controvertir las razones de la autoridad de que se debía presentar ante la autoridad responsable y porque no acreditó las circunstancias extraordinarias alegadas.
- (6) **6. Recurso de reconsideración.** Contra la sentencia regional, el diecinueve de noviembre, la ahora recurrente interpuso el presente recurso ante la Sala Regional.
- (7) **7. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-584/2025**, así como turnarlo a su ponencia para los efectos correspondientes.

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.⁸

⁷ Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SG-JDC-581/2025.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito vía sistema juicio en línea; en ella consta el nombre y firma electrónica de la recurrente; se identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (10) **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo. El acto impugnado se aprobó el trece de noviembre y se notificó en la misma fecha, mientras que la demanda se presentó el diecinueve de noviembre, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes,⁹ de ahí que resulte evidente que la demanda se presentó de forma oportuna.
- (11) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, porque el recurso es interpuesto por la promovente del juicio de la ciudadanía que originó la resolución emitida por la Sala Guadalajara, que desechó su demanda, lo cual aduce afecta su esfera de derechos.
- (12) **4. Requisito especial de procedibilidad.** Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.
- (13) Por su parte, el artículo 61, de la propia Ley de Medios, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad promovidos para

⁹ De conformidad con los artículos 7, párrafo 2 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. En el entendido de que se descuentan del plazo el sábado quince y domingo dieciséis, así como el lunes diecisiete de noviembre, por ser inhábiles en términos del Acuerdo General 6/2022 de esta Sala Superior, al corresponder al tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

SUP-REC-584/2025

impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

- (14) Asimismo, párrafo 1, del artículo 68, de la Ley de Medios establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.
- (15) Sin embargo, esta Sala Superior, ha establecido una línea jurisprudencial en la que ha determinado supuestos extraordinarios, en los que el recurso de reconsideración resulta procedente.
- (16) Uno de esos supuestos se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-273/2025 y acumulados respecto a casos en los que se alegue una vulneración del derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en la que se advierta que se pueda dejar en estado de indefensión a una de las partes en el juicio con motivo de la falta o inadecuada valoración de un aspecto relevante previo a determinar la improcedencia del medio de impugnación.
- (17) En el caso, la parte recurrente impugna la resolución de la Sala Regional Guadalajara que confirmó el acuerdo plenario que desechó su demanda presentada para impugnar una medida de apremio, ello al considerar que fue correcto que se determinara que su presentación había sido extemporánea; sin embargo, la recurrente considera **que con tal determinación se vulneró su garantía al debido proceso, su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, así como el principio *pro persona*, previstos en los artículos 1° y 17 de la Constitución general, toda vez que la Sala responsable dejó de analizar debidamente el tema de confianza legítima que planteó, generado a partir de que el Tribunal local avisó su periodo vacacional, la inhabilitación de esos días y la suspensión de ese lapso del cómputo de plazos y términos procesales relativos a los asuntos



de su competencia; sin embargo, la Sala Regional no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

- (18) Esto es, la recurrente señala que la Sala Regional no verificó que la extemporaneidad no estaba plenamente acreditada y omitió realizar un análisis de ponderación entre el principio de seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia, porque aplicó un estándar probatorio inadecuado y validó una interpretación formalista y contraria al principio *pro persona*.
- (19) En tales condiciones, el presente recurso actualiza el supuesto extraordinario de procedencia, ya que sólo resolviendo el fondo de la controversia planteada se podría determinar **si la situación que se le imputa a la Sala Regional responsable vulnera el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de la recurrente**.
- (20) Al respecto, la procedencia del presente asunto se ubica en el supuesto previsto en la jurisprudencia 5/2019¹⁰ que prevé la posibilidad de analizar asuntos relevantes y trascendentales, en la cual se estableció que tenía la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio respecto asuntos en el que se requiere garantizar el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial, como acontece en el caso concreto al no haberse precisado en la publicación los efectos de la inhabilitación de días y suspensión de plazos para la presentación de medios de impugnación de la competencia del Tribunal local.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

IV. CONTEXTO Y SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

A. Contexto

- (21) La controversia tiene su origen en un procedimiento especial sancionador contra diversos servidores públicos, todos del ayuntamiento de San Quintín, Baja California, entre ellos, la hoy recurrente, por actos que pudiera constituir VPG, dentro de éste se otorgaron medidas cautelares a la denunciante a efecto de que la ahora recurrente se abstuviera de realizar determinadas conductas; sin embargo, con motivo de una nueva denuncia se valoró el incumplimiento de las medidas cautelares y la Unidad Técnica determinó imponerle una medida de apremio consistente en una amonestación pública.
- (22) La ahora recurrente, presentó juicio de la ciudadanía local ante la Unidad Técnica el veintitrés de septiembre y en el apartado de oportunidad de su demanda señaló que su demanda era presentada en tiempo en atención al acuerdo adoptado en la XI Sesión del Pleno para Asuntos Internos del Tribunal local, celebrada el veintitrés de agosto, en el cual se resolvió declarar la inhabilitación de los días y horas comprendidos del 1º al 15 de septiembre, con motivo del otorgamiento del primer periodo vacaciones de dicho Tribunal.
- (23) Sin embargo, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que desechó la demanda, por considerar que su presentación resultaba extemporánea en términos de lo dispuesto en los artículos 294, 295 y 299 de la Ley Electoral local y precisó que, la promovente parte de una premisa errónea al tomar en consideración el calendario oficial del Tribunal local, para la presentación del medio de impugnación, siendo que el cómputo debía atender al calendario aplicable a la Unidad Técnica, la cual era la autoridad responsable.



- (24) Con motivo de lo anterior, la recurrente presentó juicio para la ciudadanía en el que alegó que el Tribunal local emitió una comunicación oficial de periodo vacacional e inhabilitación de plazos, lo cual hizo del conocimiento a través de diversos medios de comunicación en el cual precisó que durante ese lapso **se suspendían los cómputos de plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales competencia del órgano colegiado**, reanudándose al día hábil siguiente en que concluyera el referido período, incluso así lo hizo del conocimiento de la Sala Superior a través del oficio con la clave TJEEBC-SGA-O-622/2025 de veintiocho de agosto.¹¹
- (25) Por ello, señaló que el Tribunal local omitió observar el principio de confianza legítima, ya que mediante un comunicado oficial publicado en su propio portal de internet se informó que se suspendían los plazos y términos procesales relativos a **los asuntos de competencia de ese órgano colegiado**, reanudándose al día hábil siguiente en que concluyera dicho período vacacional, por lo que esa circunstancia generó en los justiciables una expectativa razonable de que los plazos procesales no transcurren durante el período de suspensión anunciado, porque de otro modo se vulneraría el principio de seguridad jurídica, aunado a que existía la posibilidad jurídica válida de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional competente.

B. Sentencia impugnada

- (26) La Sala Guadalajara confirmó el acuerdo plenario de desechamiento con base en tres razones:

¹¹ Asimismo, hizo valer circunstancias extraordinarias por su ubicación y la de la Unidad Técnica, así como por condiciones meteorológicas que le impidieron la presentación inmediata de la demanda.

SUP-REC-584/2025

- Los agravios son insuficientes, ya que omitió controvertir los razonamientos del Tribunal local en el sentido de que la demanda debía presentarse de forma oportuna ante la autoridad responsable en términos del artículo 288 de la Ley Electoral local.
- No acreditó una situación extraordinaria que le impidiera presentar su demanda ante la autoridad emisora del acto reclamado, sino se limita a argumentar las razones por las cuales era factible presentar la demanda ante la responsable descontando los días inhábiles del Tribunal local.
- No resultan aplicables las jurisprudencias de las que alega la supuesta inaplicación, ya que éstas son consistentes en reiterar la obligación de presentar los escritos ante la autoridad responsable, y solamente, por causas particulares se podrían presentar ante quien resuelve.
- La Sala confirmó la interpretación del Tribunal local sobre el plazo y lugar de presentación de la demanda, esto es, que la demanda debía presentarse ante la autoridad responsable y en los plazos y el calendario previsto por la autoridad emisora del acto reclamado, es decir, la Unidad Técnica, no del Tribunal local, conforme al artículo 288 de la Ley Electoral local.

C. Agravios

(27) La recurrente expone los siguientes agravios:

- La Sala Regional no verificó que la extemporaneidad no estaba plenamente acreditada, omitió valorar correctamente la suspensión oficial de plazos jurisdiccionales —confianza legítima— y las condiciones extraordinarias meteorológicas que impidieron la presentación oportuna de la demanda inicial, además de reducir indebidamente el concepto de situación extraordinaria, y omitió realizar un análisis de ponderación entre el principio de seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia, así como aplicó un estándar probatorio inadecuado.
- La Sala Regional validó una interpretación formalista del artículo 288 de la Ley Electoral local y contraria al principio *pro persona*, desconociendo el mandato constitucional sobre formalismos procedimentales.

V. ESTUDIO DE FONDO

(28) Es **fundado** el agravio relativo a que la Sala Regional dejó de considerar la confianza legítima que generó el Tribunal local respecto del cómputo del plazo para la presentación de la demanda, por lo que



al confirmar su desechamiento afectó el derecho acceso a la jurisdicción.

A. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia

- (29) La parte recurrente **pretende** que se **revoque** la resolución impugnada y a su vez se revoque el acuerdo plenario de desechamiento del Tribunal local, para que éste último considere oportuna la presentación de la demanda local y estudie el fondo del asunto.
- (30) La **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional responsable vulneró su garantía al debido proceso, su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como el principio *pro persona*, previstos en los artículos 1° y 17 de la Constitución general, toda vez que omitió considerar la confianza legítima generada por el Tribunal local con motivo de su comunicado de la suspensión de plazos.
- (31) En esa tesitura, la **controversia** se ciñe en determinar si la Sala Regional emitió una resolución apegada a derecho y, en concreto, si tomó en consideración la argumentación de confianza legítima que hizo valer la recurrente.
- (32) En virtud de que la totalidad de argumentos se encaminan a demostrar la presentación oportuna de la demanda ante el Tribunal local y el acceso a la justicia, la **metodología** será analizar de forma conjunta los motivos de inconformidad, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente¹², en virtud de que lo que interesa es que no se deje alguno de sus planteamientos sin estudiar y resolver.

B. Consideraciones y fundamentos

¹² Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REC-584/2025

- (33) El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en específico, el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución general, y dicha garantía es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y se ejecute la decisión.¹³
- (34) El que los tribunales estén **expeditos** implica que los mismos se encuentren libres de estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no supedite a condición alguna, el acceso a los tribunales, de manera que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores al acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, sin que todos los requisitos puedan considerarse inconstitucionales, pues se salvaguardan aquellos que están encaminados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos.¹⁴

¹³ Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



- (35) De ahí que al aplicar las reglas procesales como son aquellas de los plazos y cómputos para la presentación de las demandas, la interpretación y aplicación de las normas debe realizarse favoreciendo el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución general.
- (36) Ahora bien, por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de los artículos 14 y 16 constitucionales se extrae, entre otras cuestiones, el principio de **confianza legítima**¹⁵ que es “*una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público*”.¹⁶
- (37) El objeto de tutela de la **confianza legítima** son las expectativas legítimas, de forma tal que si esa expectativa se ve quebrantada con motivo de un cambio súbito e imprevisible de la autoridad, sin que existan razones de orden público para ello,¹⁷ se desconoce la expectativa generada y se afecta el principio de confianza legítima.
- (38) Dicho **principio de confianza legítima** también le es exigible a los **órganos jurisdiccionales**, de ahí que si este genera una **expectativa legítima** derivado de ciertas acciones u omisiones que genera la idea de que existe una probabilidad razonable de que

¹⁵ El presente marco jurídico respecto al principio de la confianza legítima es retomado de lo ya establecido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1141/2019, SUP.JDC-1142/2019, SUP-RAP-90/2024 y SUP-JDC-480/2024.

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte y de los Tribunales federales pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>.

¹⁷ *Idem*.

SUP-REC-584/2025

decidirá de cierta forma en cierto tipo de asuntos y que, por ese motivo, los justiciables pueden “saber a qué atenerse”, esto es, tener certeza y garantías de predictibilidad respecto a los actos de los órganos jurisdiccionales.

- (39) Cabe señalar que una expectativa tendrá mayor nivel de certidumbre si se crea no por la forma en que un órgano viene decidiendo, sino porque **deriva de una declaración manifiesta y expresa** del órgano jurisdiccional que asume esa expresión y que la emite precisamente **para dar a conocer la forma en que actuará en ciertas condiciones.**

C. Decisión

- (40) Esta Sala Superior determina que **le asiste la razón** a la recurrente en cuanto a que la Sala Regional no tomó en consideración su argumento de la confianza legítima generada por el Tribunal local, ya ésta se limitó a señalar que sus argumentos eran una interpretación incorrecta de la entonces actora a la regla general establecida en el artículo 288 de la Ley Electoral local, así como que los medios de impugnación deben presentarse ante la responsable de forma oportuna sin que la recurrente acreditara que hubiera una situación extraordinaria con la entonces autoridad responsable que le impidiera hacerlo de forma ordinaria; sin embargo, no hizo un pronunciamiento respecto a la alegación de la confianza legítima.

- (41) En consecuencia, toda vez que la Sala Regional confirmó el desechamiento de la demanda local con lo cual cerró la posibilidad de que se emitiera una resolución de fondo, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la recurrente cuando aduce que la Sala responsable afectó su derecho fundamental de acceso a la justicia, al dejar de valorar en su justa dimensión su alegación de violación al principio de confianza legítima.



- (42) Al respecto, resulta pertinente destacar que no existe controversia en cuanto a que del primero al quince de septiembre el Tribunal local estuvo cerrado por su primer periodo vacacional, y tampoco que se suspendieron los cómputos de plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales competencia de dicho tribunal, ya que si bien únicamente acompañó copia simple del oficio TJEBC-SGA-O-622/2025, lo cierto es que el Tribunal local, en el acuerdo plenario reclamado en primera instancia reconoció que la promovente pretendía que se tomara en consideración el calendario oficial de dicho Tribunal para la presentación del medio de impugnación, habida cuenta de que el oficio de mérito obra en los archivos de este órgano jurisdiccional, por lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (43) Tampoco existe controversia en que en términos de los artículos 288, 294, 295 y 299, de la Ley Electoral local, las demandas de los medios de impugnación local se presentan ante la autoridad responsable; el cómputo de los plazos se realiza a partir del día siguiente de la notificación o de que tuvo conocimiento y sólo se computan los días hábiles cuando se trata de una controversia que no se encuentra relacionada con un proceso electoral; el plazo para la promoción es de cinco días y es causa de improcedencia de la demanda que se presente una vez que haya transcurrido el plazo.
- (44) Asimismo, existe criterio jurisprudencial respecto a la temática de periodos vacacionales y el cómputo de los plazos para la presentación oportuna de los medios de impugnación,¹⁸ en el sentido de que lo ordinario es que no se deben computar en el plazo legal los días no laborados por la autoridad responsable, ya que ésta es la encargada de recibir el escrito del medio de impugnación, aunado a que durante

¹⁸ Jurisprudencia 16/2019, cuyo rubro es DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SUP-REC-584/2025

ese lapso se podría producir una afectación para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, ya que ante el cierre de oficinas se limitaría el poder consultar el expediente o solicitar constancias para aportarlas como pruebas.¹⁹

- (45) En ese orden de ideas, la controversia se delimita a que, si en el presente caso pudo generarse una confusión razonable para la parte justiciable con motivo del aviso de inhabilitación y suspensión de plazos realizado por el Tribunal local, lo cual haya habilitado en el presente caso el principio de confianza legítima que permita admitir por excepción que se descuento el periodo vacacional del Tribunal local.
- (46) Ahora bien, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que al momento de presentar su demanda de juicio local, la ahora recurrente manifestó en el apartado de oportunidad que su demanda era presentada en tiempo en atención al acuerdo adoptado en la XI Sesión del Pleno para Asuntos Internos del Tribunal local, celebrada el veintitrés de agosto, en el cual se resolvió declarar la inhabilitación de los días y horas comprendidos del primero al quince de septiembre, con motivo del otorgamiento del primer periodo de vacaciones al personal de dicho Tribunal.
- (47) Por su parte, del oficio por el que se informa el primer periodo vacacional del Tribunal local es posible advertir lo siguiente: "...se

¹⁹ El mismo criterio ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la promoción del amparo directo, el cual se presenta ante la autoridad responsable, tal como puede advertirse de la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de la entonces Segunda Sala, de rubro DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO, en la que establece que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores.



*resolvió declarar la **inhabilitación de los días y horas comprendidos del primero al quince de septiembre del presente año**, con motivo del otorgamiento del primer periodo vacacional al personal que integra este Tribunal. En consecuencia, durante dicho lapso se **suspenden los cómputos de plazos y términos procesales** relativos a los asuntos jurisdiccionales competencia de este órgano colegiado, reanudándose los mismos al día hábil siguiente en que concluya el referido periodo”.*

- (48) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que contextualmente existen elementos para advertir que el Tribunal local le generó una expectativa legítima a la recurrente que debe prevalecer en el presente caso, ya que al tener conocimiento del aviso del periodo vacacional del Tribunal local y la forma en que estaba redactado, se le generó la confianza que dicho plazo del primero al quince de septiembre no sería computado para efecto de cualquier asunto jurisdiccional competencia de dicho órgano colegiado.
- (49) Efectivamente, en el caso concreto, al emitir el Tribunal local un comunicado en el que señalaba que se inhabilitaban determinados días y que dicho lapso se suspende de los cómputos de los plazos y términos procesales relativos a los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin realizar mayor distinción, **se generó la expectativa legítima de que no se computaría dicho plazo en ningún asunto jurisdiccional de su competencia con independencia de si se trata de un nuevo juicio o de un juicio en trámite.**
- (50) Por lo que al no realizar pronunciamiento el Tribunal local de dicho comunicado y la confusión que pudo generar a los justiciables, se incumple esa expectativa y, al desechar la demanda al considerar que en el caso de un nuevo juicio sí se debían computar sus días de vacaciones como hábiles, se vulnera el principio de confianza legítima.

SUP-REC-584/2025

- (51) En este contexto particular se estima que **debe prevalecer la expectativa legítima** que generó el comunicado publicado por el tribunal local a la parte recurrente por cuanto a la interrupción de los plazos de presentación de medios de impugnación, de ahí que en el presente caso y por excepción, para determinar la oportunidad de la demanda se debía descontar el periodo vacacional del Tribunal local, en tanto que lo contrario implicaría una vulneración al principio de confianza legítima.²⁰
- (52) Lo anterior resulta suficiente para **revocar** la sentencia reclamada y por economía procesal y en plenitud de jurisdicción, también el acuerdo plenario de desechamiento y ordenar al tribunal local que descuento el periodo vacacional en el cómputo del medio de impugnación, por lo que resulta innecesario analizar y pronunciarse respecto de sus diversos motivos de disenso como son las diversas circunstancias extraordinarias para la presentación oportuna de la demanda, en virtud de que no obtendría un mayor beneficio, en tanto que ya ha alcanzado su pretensión.

VI. EFECTOS

- (53) Por lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y el acuerdo plenario de desechamiento del tribunal local. Asimismo, **ordenar** al Tribunal local que realice un nuevo análisis de la oportunidad de la demanda local, y únicamente en el presente asunto, deberá descontar del cómputo los sábados y domingos, el periodo vacacional del Tribunal local y los días inhábiles declarados por la autoridad responsable y, en caso de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, proceda a admitir el medio de impugnación y a resolver lo que conforme a derecho corresponda.

²⁰ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1141/2019 y SUP-JDC-1142/2019.



- (54) Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** de las actuaciones realizadas.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia SG-JDC-581/2025 dictada por la Sala Regional Guadalajara y el acuerdo plenario del tribunal local, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-584/2025

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

SUP-REC-584/2025²¹

En este **voto particular** expondré las razones por las que disiento del criterio mayoritario de **admitir** el recurso a trámite, ya que, desde mi perspectiva, la demanda debió **desecharse** porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

A mi juicio, la controversia no se ubica en el supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2019, que prevé la posibilidad de analizar asuntos relevantes y trascendentales, pues la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis de estricta legalidad en la sentencia impugnada y el fondo de la controversia no implica fijar un criterio relevante o trascendente, respecto del acceso a la jurisdicción.

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados, el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El 23 de septiembre²², la recurrente presentó una demanda para controvertir la amonestación pública, impuesta por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el pasado 3 de septiembre. Ello, como medida de apremio, al considerar que la recurrente incumplió las medidas cautelares decretadas en un procedimiento.

El Tribunal local emitió un acuerdo plenario que desechó la demanda, al concluir que fue presentada de forma extemporánea. No obstante, que la recurrente alegó que debían considerarse como inhábiles los días comprendidos entre el 1º al 15 de septiembre, con motivo del periodo vacacional del Tribunal local.

²¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

²² En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2025, salvo precisión en diverso sentido.



El Tribunal local, en esencia, consideró que el plazo que debe computarse para la presentación de la demanda no era el que rige al Tribunal local, sino el de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como autoridad responsable, conforme a lo previsto en el artículo 288 de la Ley Electoral de Baja California²³.

En contra del acuerdo plenario, la recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía federal. Planteó que se violentó el principio de confianza legítima, pues el Tribunal local había publicado un aviso sobre la inhabilitación de días con motivo de su período vacacional y la suspensión los cómputos de plazos y términos procesales durante ese lapso. Además, alegó que existieron otras, circunstancias (meteorológicas y de distancia), que la habilitaron a presentar la demanda en la fecha en que lo hizo.

La Sala Guadalajara confirmó el acuerdo plenario de desechamiento, pues consideró que los agravios eran insuficientes para revocar el fallo, ya que la recurrente omitió controvertir la premisa en la que el Tribunal local basó su desechamiento: que la demanda local debió presentarse ante la autoridad responsable (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local), con independencia de que el Tribunal local hubiese estado cerrado por vacaciones.

Ahora, la recurrente impugna la sentencia regional y alega que se vulneró su garantía al debido proceso, su derecho humano de acceso a la justicia y el principio pro persona, ya que la Sala responsable dejó de analizar debidamente el tema de confianza legítima que planteó.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada por la mayoría considera que el recurso satisface el requisito especial de procedencia, al ubicarse en el supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2019²⁴. Concretamente, en el de “sentencias de las Salas

²³ “Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre**, el cual deberá contener los siguientes requisitos...”

²⁴ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-584/2025

Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial".

También, se consideró el precedente contenido en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-273/2025 y acumulados, respecto a casos en los que se alegue una vulneración del derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en la que se advierta que se pueda dejar en estado de indefensión a una de las partes en el juicio con motivo de la falta o inadecuada valoración de un aspecto relevante previo a determinar la improcedencia del medio de impugnación.

En la sentencia se razona que "sólo resolviendo el fondo de la controversia planteada se podría determinar si la situación que se le imputa a la Sala Regional responsable vulnera el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de la recurrente."

Así, una vez admitido el recurso, respecto del fondo de la controversia, se resolvió revocar la sentencia regional y el acuerdo plenario de desechamiento del Tribunal local, para el efecto de que el Tribunal local realice un nuevo análisis de la oportunidad de la demanda local, en el que deberá descontar del cómputo los sábados y domingos, el periodo vacacional del Tribunal local y los días inhábiles declarados por la autoridad responsable y, en caso de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, proceda a admitir el medio de impugnación y a resolver lo que conforme a derecho corresponda.

3. Razones de disenso

Me aparto del criterio mayoritario porque, desde mi perspectiva, **no se satisface el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, conforme a lo siguiente.

3.1. La materia planteada es de estricta legalidad



La actora sostuvo ante la Sala Regional que el **aviso de suspensión de plazos** emitido por el tribunal local le generó **confianza legítima**, por lo que debían descontarse los días del periodo vacacional para efectos del cómputo de la oportunidad. La Sala Regional, sin embargo, **calificó los agravios como inoperantes**, al estimar que la actora no controvirtió la premisa toral del desecharimiento: que el medio local debía presentarse ante la **autoridad originalmente responsable**, con independencia de que el tribunal estuviera cerrado.

Para arribar a un pronunciamiento de fondo sobre la confianza legítima, sería indispensable concluir que la Sala Regional **(i) valoró indebidamente la inoperancia** y, además, **(ii) incumplió el deber de exhaustividad** al no hacerse cargo del planteamiento específico. Ambos tópicos –calificación de inoperancia y exhaustividad– constituyen **cuestiones de mera legalidad**, vinculadas con la técnica de estudio de agravios y el alcance del análisis en segunda instancia –Sala Regional–, sin que por sí mismas entrañen la fijación de un criterio jurídico novedoso o que colme una necesidad de dotar de coherencia al sistema.

La excepcionalidad del control en sede extraordinaria exige, justamente, **ceñir el objeto de revisión a los supuestos estrictamente habilitantes del medio**, evitando extenderlo a la corrección de errores ordinarios de legalidad.

3.2. No se actualiza el supuesto de relevancia y trascendencia de la Jurisprudencia 5/2019

La mayoría ubicó el asunto en el supuesto de la Jurisprudencia 5/2019, al estimar que se requiere garantizar el derecho a un recurso efectivo frente a una posible vulneración grave al acceso a la justicia. No comparto esa conclusión.

Si bien el acceso a la jurisdicción es un derecho fundamental, **no toda alegación de su afectación** –ni toda deficiencia argumentativa atribuible a una Sala Regional– **convierte el asunto en relevante y trascendente** para efectos del recurso de reconsideración. En el caso, insisto, la Sala Regional realizó un examen de **estricta legalidad**: determinó una inoperancia por

SUP-REC-584/2025

falta de combate a una premisa decisiva y, a partir de ello, confirmó el desechamiento. La corrección o incorrección de esa apreciación **no trasciende** el marco ordinario de revisión, ni plantea, en sí misma, una problemática que requiera “reconducir” el sistema o fijar un estándar novedoso para garantizar el acceso a la justicia.

Aceptar la procedencia con base en la afirmación de que “solo resolviendo el fondo” podría definirse si existió vulneración al acceso a la jurisdicción, **invierte la lógica del requisito especial**, ya que el recurso de reconsideración **no está diseñado** para reexaminar, en términos generales, si la sentencia regional fue correcta, sino para abrirse solo cuando existe una razón extraordinaria y claramente identificable que justifique desplazar la definitividad. De lo contrario, cualquier posible deficiencia en el estudio de agravios (inoperancia, exhaustividad, congruencia) terminaría por **normalizar** la reconsideración como una tercera instancia.

3.3. Inaplicabilidad del precedente SUP-REC-273/2025

Tampoco considero aplicable el precedente SUP-REC-273/2025 y acumulados, citado en la sentencia. En aquel asunto, la reconsideración se estimó procedente para asegurar un **recurso efectivo**, porque se revisaba un desechamiento por extemporaneidad atribuido a una Sala Regional en condiciones que, de manera relevante, podían dejar a la parte **sin una revisión judicial ulterior** sobre la determinación que cerraba el acceso.

En cambio, en el presente caso, el desechamiento del tribunal local **sí fue impugnado** mediante un **juicio de la ciudadanía federal**, y fue precisamente en esa instancia donde la Sala Regional emitió la decisión hoy controvertida. Es decir, la actora **ya contó con un medio de defensa efectivo** frente al desechamiento local. La controversia actual versa, entonces, sobre si la Sala Regional **analizó correctamente** los agravios (y si debió pronunciarse sobre el tema de confianza legítima), lo cual –aun concediendo que haya existido un error– **no equivale** a la situación del precedente, en el que la reconsideración operaba como mecanismo único e indispensable para evitar una afectación grave sin revisión.



Por tanto, trasladar sin matices la ratio del SUP-REC-273/2025 a este asunto **desdibuja** el estándar de procedencia: aquí no se trata de abrir por primera vez el acceso al control judicial de un cierre procesal, sino de **revisar la calidad del razonamiento** de una sentencia regional en un tema de legalidad.

3.4 Un posible estudio incorrecto o falto de exhaustividad no basta para abrir la reconsideración

Finalmente, coincido en lo sustantivo con la apreciación de que la Sala Regional **pudo** haber incurrido en una valoración incorrecta al calificar como inoperantes los agravios y al no pronunciarse expresamente sobre la confianza legítima. Sin embargo, precisamente por tratarse de **vicios de estudio** propios del ámbito de legalidad, ello es **insuficiente** para tener por actualizado el requisito especial de procedencia.

Esto se confirma, además, porque la propia sentencia, al entrar al fondo, sostiene que “le asiste la razón” a la recurrente en cuanto a que la Sala Regional no tomó en cuenta su argumento de confianza legítima; afirmación que describe un defecto de exhaustividad, pero que **no transforma** por sí misma el litigio en uno de relevancia y trascendencia en los términos exigidos para habilitar el recurso extraordinario.

4. Conclusión

En suma, al no advertirse un problema constitucional relevante o trascendente, ni una necesidad de garantizar un recurso efectivo en términos equivalentes a los precedentes invocados, estimo que el recurso **debió desecharse** por incumplir el requisito especial de procedencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.